



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-389
31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por FABIO ZAMUDIO MURCIA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1596 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en la autorización y entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso del que es demandado, indicando, además, que solicitó información sobre los títulos ejecutivos pagados y pendientes por pagar sin recibir respuesta al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO ZAMUDIO MURCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Camilo Andrés López Rozo, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1663 del 26 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Camilo Andrés López Rozo, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1145 de fecha 31 de mayo de 2023, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que una vez desarchivado el proceso ejecutivo adelantado por COOPCRET COOPERATIVA ESPECIALIZADA en contra de FABIO ZAMUDIO MURCIA con número de radicado 73001-40-23-003-2015-00748-00, por auto de fecha 21 de abril de 2023, se le reconoció personería jurídica al apoderado del quejoso, la cual quedó en firme, enviando a su vez, la relación de los títulos judiciales por correo electrónico al peticionario.

Manifiesta que por correos electrónicos de fecha 4, 5, 9, 19 y 24 de mayo de 2023, el señor FABIO ZAMUDIO MURCIA, solicitó que los títulos se cancelaran a nombre de su apoderado, el señor Edwin Alfonso Almario Zamudio y solicitándole al Despacho se informará los títulos que fueron cancelados a la parte demandante.

Informa que por auto de data 31 de mayo de 2023, se ordenó informarle a la parte demandada que los títulos judiciales, hasta el mes de octubre de 2017, fueron entregados a la parte demandante, remitiendo el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total y el comprobante de entrega de títulos "formato DJ 04" a folio 81 del C1; en cuanto a los títulos judiciales posteriores a la fecha señalada, informarle que los títulos fueron entregados en su momento al quejoso y a la abogada que autorizó en su momento, la Dra. Jeimy Julieth Lozano Cubides, ordenando a su vez, que por secretaría se anularan los depósitos judiciales que en su momento fueron realizados a favor del demandado FABIO ZAMUDIO MURCIA, de acuerdo al auto de fecha 21 de abril de 2023 y que sean entregados a favor de su apoderado Dr. Edwin Alfonso.

Prosigue señalando que, hasta la fecha de contestación, no obra pendiente actuación por resolver o realizar, resaltando que desde el día 21 de abril de 2023, se procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado por lo que previó a la vigilancia judicial, se había atendido la solicitud del demandado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO ZAMUDIO MURCIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Camilo Andrés López Rozo, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado curso proceso ejecutivo adelantado por COOPCRET COOPERATIVA ESPECIALIZADA en contra de FABIO ZAMUDIO MURCIA con número de radicado 73001-40-23-003-2015-00748-00, el cual fue desarchivado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante, recae en que, existe una presunta mora judicial en la autorización y entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso del que es demandado, indicando, además, que solicitó información sobre los títulos ejecutivos pagados y pendientes por pagar sin recibir respuesta al respecto.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se desarchivo el proceso bajo radicado 73001-40-23-003-2015-00748-00 el cual por auto de fecha 21 de abril de 2023, se le reconoció personería jurídica al apoderado del quejoso, la cual quedó en firme, enviando a su vez, la relación de los títulos judiciales por correo electrónico al peticionario; **ii)** que, por correos electrónicos de fecha 4, 5, 9, 19 y 24 de mayo de 2023, el señor FABIO ZAMUDIO MURCIA, solicitó que los títulos se cancelaran a nombre de su apoderado, el señor Edwin Alfonso Almario Zamudio; **iii)** que, por auto de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó comunicarle al demandado los títulos que fueron pagados a la parte demandante y los que le fueron pagados con posterioridad al 27 de noviembre de 2017, ordenando a su vez anular los títulos elaborados a nombre del quejoso y ordenados por auto de data 21 de abril de 2023 para que estos fueran elaborados a nombre del abogado Edwin Alfonso Almario Zamudio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se incurrió en mora judicial al resolver la solicitud del quejoso, esto en el entendido que el Despacho ya había autorizado el pago a favor del demandado de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, esto fue mediante auto del 21 de abril de los corrientes cuestión diferente es que, posterior a la autorización del pago de los títulos por parte del Juzgado requerido, el demandado solicitara el pago de los dineros en el proceso a favor de su apoderado, por lo que se tuvo la necesidad que por auto se diera la orden de entrega de los títulos tal y como lo solicitó el quejoso y se anulara la autorización y entrega de los dineros ya realizada situación que motivó un nuevo pronunciamiento del Juzgado en providencia del 31 de mayo de 2023 ordenándose entre otras cosas: i) Informarle al demandado que los títulos judiciales, por concepto de mesada pensional, hasta el mes de

octubre de 2017, fueron entregados a la parte demandante, para mayor información remitirle al interesado, copia del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 que decretó la terminación del proceso por pago total y el formato DJ 04 de orden de pago visto en el folio 81 del C1, respecto a la relación de depósitos judiciales con posterioridad a esta fecha, informarle que dichos títulos fueron entregados en su momento a él y a la abogada que autorizó la Dra Jeimy Julieth Lozano Cubides (fl 93 y 166 y 167 del C. 1).-ii) por secretaria anular los depósitos judiciales que en su momento fueron cancelados a favor del demandado señor FABIO ZAMUDIO MURCIA, según providencia de fecha 21 de abril de 2023 (fl115 y 116) y en su lugar ordenar que sean entregados a favor de su apoderado el abogado Edwin Alfonso Almario Zamudio, conforme a lo solicitado por la parte demandada interesada en los correos electrónicos de fecha 04, 05, 09, 19 y 24 de mayo del año que avanza.

En estos términos y teniendo en cuenta que lo solicitado por el quejoso ya fue objeto de resolución, se concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado, al haber cesado la situación que generaba inconformidad por el usuario de administración de justicia

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FABIO ZAMUDIO MURCIA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)